

AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.
P R E S E N T E.

A las **Comisiones Edilicias** conjuntas de **Proyectos de Asociación Público – Privada** (convocante) y de **Patrimonio Municipal** (coadyuvante), a cargo de los suscritos, por acuerdo del Pleno, nos fue turnada para su estudio y dictamen la **INICIATIVA** que tiene por objeto:

- a) Que las Comisiones suscritas, investiguen y evalúen, **sí el Acto Administrativo Procedimental**: *"Iniciativa de Acuerdo de Urgente Resolución, mediante la cual se propone que el Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, apruebe y autorice, el Proyecto de Asociación Público-Privada denominado: AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA DE COGENERACIÓN EFICIENTE ECOLÓGICAMENTE SUSTENTABLE"*; y **sí el Acto Administrativo Definitivo**: Acuerdo del Ayuntamiento identificado como PUNTOS ACUERDO NÚMERO XXX/2012, que *"aprueba y autoriza: la implementación, desarrollo y ejecución del PROYECTO DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, A REALIZARSE BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO – PRIVADA, que comprende: EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DEL EQUIPO DE AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA DE COGENERACIÓN EFICIENTE ECOLÓGICAMENTE SUSTENTABLE."* emitido, por el Ayuntamiento de este lugar, en el desahogo punto 5.IV., de la Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de septiembre del año en curso, **reúnen los elementos y requisitos de valides** establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y
- b) Dictaminar, por las Comisiones suscritas, sí dichos Actos Administrativos, cumplen con los elementos y requisitos de valides, o en su caso, proponer al Ayuntamiento, se demanda ante el Tribunal de los Administrativos del Estado de Jalisco, la nulidad de los referidos Actos Administrativos; o de ser legalmente posible, proponer al Ayuntamiento la subsanación de las irregularidades para la plena validez y eficacia de los mismos.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 párrafo primero de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 3 fracción XI, 20 fracciones I y II, 21 fracciones III y VII, 32 fracciones XXXV, LXI, 66 fracción I, 72, 119 y 120 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, las Comisiones firmantes sometemos a la superior consideración de este Órgano de Gobierno el **DICTAMEN** correspondiente a la mencionada Iniciativa, para cuyo efecto se tomaron en cuenta los siguientes ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES:

ANTECEDENTES

Previo a la narración de antecedentes, cabe mencionar que el artículo 120 fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento, textualmente señala: *"Artículo 120.- Los dictámenes deben constar con un apartado de antecedentes, una parte considerativa y otra resolutive, de conformidad con lo siguiente: I. La parte de antecedentes consiste en la*

narración de hechos o actos que incumben directamente a las iniciativas o asuntos en estudio”.

1. Antes de entrar a la reseña de hechos o actos que incumben al asunto que nos ocupa, las Comisiones dictaminadoras estimamos conveniente mencionar los principales ordenamientos, normatividad y bibliografías consultada para el cumplimiento de la tarea encomendada:
 - a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b) Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y su Reglamento;
 - c) Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento;
 - d) Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética;
 - e) Constitución Política del Estado de Jalisco;
 - f) Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
 - g) Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco;
 - h) Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
 - i) Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal del año 2012;
 - j) Reglamento de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
 - k) Reglamento del Patrimonio Inmobiliario del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
 - l) Reglamento del Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
 - m) Plan Municipal de Desarrollo Tlajomulco 2010–2012;
 - n) Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
 - o) Plan Parcial de Desarrollo Urbano Distrito 14 Santa Fe;
 - p) Teoría General del Acto Administrativo (Alberto Pérez Dayan, Editorial Porrúa);
 - q) Procedimiento Administrativo Federal (Jesús Gózales Pérez, Editorial Porrúa-UNAM);
 - r) La Nulidad de los Actos Administrativos (Jean Claude Tron Petit–Gabriel Ortiz Reyes, Editorial Porrúa)
 - s) Derecho Administrativo Especial (Miguel Acosta Romero, editorial Porrúa);



- t) Derecho Administrativo primer curso (Andrés Serra Rojas, Editorial Porrúa);
- u) Manual de Derecho Administrativo (Roberto Báez Martínez, Editorial Trillas);
- v) Ley Federal del Procedimiento Administrativo comentada (Manuel Lucero Espinoza, Editorial Porrúa);
- w) Proyectos de Prestación de Servicios: Compilación de Experiencias (INDETEC -2008); y
- x) Retos y Opciones Financieras para Entidades Federativas y Municipios: Las Asociaciones Público Privadas (INDETEC-2008).

2. A través del Oficio sin numero, de fecha 26 de septiembre del año en curso, los Integrantes de las Comisiones Edilicias de Proyectos de Asociación Público – Privada y de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento Constitucional de este lugar, presentaron, para el trámite y/o procedimiento correspondiente, ante la Secretaria General del Gobierno Municipal, la *"Iniciativa de Acuerdo de Urgente Resolución, mediante la cual se propone que el Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, apruebe y autorice, el Proyecto de Asociación Público-Privada denominado: AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA DE COGENERACIÓN EFICIENTE ECOLÓGICAMENTE SUSTENTABLE."*, acompañada de los siguientes documentos: "a) *Copia del oficio suscrito por el Lic. Hugo Luna Vázquez, titular de la Coordinación de Proyectos Estratégicos del Ayuntamiento y quien preside las sesiones del Grupo Administrador y funge como presidente del Comité de Adjudicación, a través del cual remite a los suscritos propuesta de Iniciativa del Proyecto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo segundo fracción XI del Reglamento de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;* b) *Copia de la Escritura Pública No. 11,207, que acredita la propiedad de este Ayuntamiento, del predio ubicado en el ejido de San Juan José del Valle, municipio de Tlajomulco de Zúñiga;* c) *Material magnético (CD-R) que contiene: 1. El Expediente Técnico del Proyecto, integrado por el Grupo Administrador y cuyo contenido es acorde con las disposiciones del artículo 22 del Reglamento de la materia; 2. El Modelo del Contrato para el desarrollo del Proyecto, motivo de la presente Iniciativa, el cual es consistente con el Proyecto y contiene los requisitos y elementos establecidos en el artículo 33 del Reglamento Municipal citado"*.

3. A través del oficio número 019/2012/CV de fecha 26 de septiembre del 2012, y en términos de lo dispuesto en el artículo 86 fracción I del Reglamento Interior de este Órgano de Gobierno, se convocó a Sesión Ordinaria del Ayuntamiento a celebrarse el día 27 del mismo mes y año, en cuyo proyecto del Orden del Día se anotó para su desahogo en el punto 5.IV., la *"Iniciativa de Acuerdo de Urgente Resolución, mediante la cual se propone que el Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, apruebe y autorice, el Proyecto de Asociación Público-Privada denominado: AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA DE COGENERACIÓN EFICIENTE ECOLÓGICAMENTE SUSTENTABLE."*. (Se anexa copia del oficio referido).

4. El día 27 de septiembre del año en curso, el Ayuntamiento Constitucional de este lugar, celebró Sesión Ordinaria, y en el desahogo del punto 5.IV., del Orden del Día, de dicha Sesión, aprobó, por unanimidad de votos, los siguientes:

"PUNTOS DE ACUERDO



PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aprueba y autoriza catalogar como de urgente resolución, de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 106 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, la iniciativa de acuerdo que aprueba el proyecto de asociación público – privada denominado AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA DE COGENERACION EFICIENTE ECOLOGICAMENTE SUSTENTABLE.

SEGUNDO.- Por los antecedentes, consideraciones, fundamentos, aspectos valorados y documentos anexos del presente Dictamen, el Ayuntamiento aprueba y autoriza: la implementación, desarrollo y ejecución del PROYECTO DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, A REALIZARSE BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO – PRIVADA, que comprende: EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE DEL EQUIPO DE AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA DE COGENERACIÓN EFICIENTE ECOLÓGICAMENTE SUSTENTABLE.

TERCERO.- Para los efectos de lo resuelto en el punto de acuerdo anterior, el Ayuntamiento aprueba y autoriza:

a) El monto, hasta por la cantidad de \$110'000,000.00 (ciento diez millones de pesos moneda nacional) IVA incluido, como techo financiero máximo, para la realización del Proyecto autorizado en el punto de acuerdo anterior. Este monto servirá de garantía para el pago mensual que se deba erogar como contraprestación por concepto del servicio de cogeneración de energía eléctrica, al proveedor ganador de la licitación, de acuerdo a los ahorros que se generen al Municipio con la puesta en marcha del proyecto autorizado.

b) El Modelo de Contrato, de conformidad con el documento que se presenta adjunto al presente Dictamen, mismo que es consistente con el Proyecto autorizado y que contiene los requisitos, elementos, objetos y anexos señalados en el Reglamento de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mismo que acreditará el acuerdo de asociación, entre el Municipio y el Inversionista Proveedor, para la implementación, desarrollo y ejecución del Proyecto autorizado;

c) El plazo de vigencia del Contrato de asociación público–privada para la implementación, desarrollo y ejecución del Proyecto autorizado, será hasta de 30 años; el plazo para la formalización de dicho contrato se efectuará en los términos que las Bases de la Licitación señalen;

d) A los CC. Presidente Municipal, Síndico y a los titulares de la Secretaría General, Tesorería Municipal, Coordinación de Proyectos Estratégicos y Dirección General de Obras Públicas, para que, en nombre y representación de este Ayuntamiento, comparezcan y suscriban la formalización del Contrato de asociación público-privada para la implementación, desarrollo y ejecución del Proyecto autorizado;

e) Al Comité de Adjudicación para que lleve a cabo Licitación Pública Nacional como procedimiento para seleccionar al Inversionista Proveedor que implemente, desarrolle y ejecute el Proyecto autorizado, la que deberá efectuarse conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad, imparcialidad, transparencia y en igualdad de condiciones para todos los participantes, buscando adjudicar el Proyecto en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes que beneficien al Municipio;

f) A los titulares de la Coordinación de Proyectos Estratégicos y la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento para que suscriban de manera conjunta la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional, Convocatoria que deberá publicarse en la Gaceta Municipal, además de la publicidad que el Comité de Adjudicación considere Conveniente; y



g) Otorgar en Comodato para uso y aprovechamiento el bien inmueble del dominio público del Municipio con número de cuenta catastral 93-U-41770 Ubicado en el predio propiedad municipal de la calle San Víctor, colonia Real del Valle de Tlajomulco de Zúñiga, y cuenta con una extensión superficial actual de 1,435.15 M2 (Mil cuatrocientos treinta y cinco punto quince metros cuadrados) y sobre el cual se llevará a cabo la construcción, equipamiento, mantenimiento, y operación del Proyecto autorizado, acreditándose la propiedad con la escritura pública 11,207 de fecha 14 de mayo del año 2003, pasada ante la fe del Notario Público número 04 de esta municipalidad, Licenciado Carlos Edmundo Cabrera Villa.

En cuanto a las áreas del terreno que no sean utilizadas para la cogeneración de energía eléctrica (equipos y áreas operativas-administrativas) estas deberán mantenerse abiertas para su uso público a manera de parque para la población en general, quedando a cargo de su rehabilitación y adecuación para este fin, así como de su mantenimiento la empresa ganadora de la licitación del proyecto, siendo el cumplimiento de esta obligación condicionante para la vigencia del contrato de asociación público - privada.

CUARTO.- El diseño, construcción, equipamiento, mantenimiento y operación del Proyecto autorizado, deberán realizarse conforme al programa, características y especificaciones técnicas pactadas en el Contrato correspondiente, así como observar las normas de diseño arquitectónico, de libre acceso de personas con discapacidad, de ingeniería urbana y de vialidad contenida y aplicables de los Reglamentos de Zonificación y Obras Públicas del ámbito municipal. Debiéndose garantizar que la generación de la energía eléctrica emita ondas sonoras inferiores a las establecidas en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5º fracción VII del Reglamento de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el Ayuntamiento aprueba y autoriza el Modelo de Contrato, de conformidad con el documento que se presenta anexo a este Dictamen, mismo que acreditará el acuerdo de asociación, entre el Municipio y el Inversionista Proveedor, para el desarrollo del Proyecto autorizado.

QUINTO.- El Ayuntamiento aprueba y autoriza al Comité de Adjudicación para que excepcionalmente adjudique el Proyecto autorizado, sin sujetarse al procedimiento de Licitación Pública, a través de adjudicación directa, cuando:

a) No existan opciones suficientes de desarrollo de infraestructura o equipamiento, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;

b) Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables;

c) Se haya rescindido el Proyecto adjudicado a través de Licitación Pública, antes de su inicio, en cuyo caso el Proyecto podrá adjudicarse directamente al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con la propuesta inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de concursos con puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador; y

d) Se trate de la sustitución de un Inversionista Proveedor por causas de terminación anticipada o rescisión del Contrato del Proyecto de asociación público-privada en marcha; y

e) En todo caso, se cuidará que en el procedimiento de adjudicación directa se invite a la persona con posibilidad de respuesta adecuada, que cuente con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

SEXTO.- En el procedimiento de Licitación Pública para la adjudicación del Proyecto autorizado, podrá participar toda persona física o moral, de nacionalidad mexicana o



constituida conforme a las leyes del país, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases de licitación y, en caso de adjudicación directa, en las disposiciones del punto de acuerdo que antecede, con las excepciones que enseguida se señalan:

No podrán participar en el procedimiento de Licitación Pública, ni recibir adjudicación para implementar, desarrollar y ejecutar el Proyecto autorizado, las personas siguientes:

- a) Aquellas en las que algún servidor público que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;*
- b) Las personas condenadas, mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con dependencias o entidades federales, estatales o municipales;*
- c) Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, alguna dependencia o entidad federal, estatal o municipal les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro del año calendario inmediato anterior a la convocatoria;*
- d) Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con dependencias o entidades federales, estatales o municipales;*
- e) Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil; ni*
- f) Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.*

SÉPTIMO.- El Ayuntamiento aprueba y autoriza que para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo al procedimiento de adjudicación y contratación del Proyecto autorizado, los particulares deberán previamente otorgar ante la Hacienda Municipal garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse, lo que deberá quedar debidamente asentado en las Bases de la Licitación.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior, será por el 10% del monto autorizado como techo financiero máximo del Proyecto y mediante las formas establecidas en el artículo 47 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

La autoridad administrativa municipal competente, que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien lo promueva multa administrativa de quinientas y hasta dos mil veces el salario mínimo general diario para la zona metropolitana de Guadalajara, elevado al mes, vigente en la fecha de interposición del recurso. Asimismo, podrá condenar al responsable a pagar al Municipio y, en su caso, a los terceros afectados, los daños y perjuicios que tales conductas ocasionen, con independencia a las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

OCTAVO.- El Ayuntamiento aprueba y autoriza al Tesorero Municipal y al Coordinador de Proyectos Estratégicos para que, de manera conjunta, exploren el establecimiento de un esquema de garantía que, en su caso, sea necesario para hacer frente a las obligaciones y pagos periódicos que deberá realizar el Municipio al inversionista proveedor, con motivo del proyecto autorizado, con el objeto de que dicha garantía represente una alternativa que consolide la seguridad jurídica financiera, así como el equilibrio económico del proyecto.



NOVENO.- En los términos de lo dispuesto en el artículo 5° párrafo segundo del Reglamento de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, una vez publicado en la Gaceta Municipal el acuerdo aprobatorio derivado del presente Dictamen, el Ayuntamiento ineludiblemente deberá autorizar e incluir en los presupuestos de Egresos de cada año del Municipio, las erogaciones plurianuales para cumplir con las obligaciones derivadas del proyecto autorizado.

Asimismo, en los términos de lo previsto en el artículo 8° fracción I del Reglamento aludido, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, deberá incluir en los proyectos de presupuesto de Egresos del Municipio la situación que guarden las obligaciones de pago derivadas del Contrato de Asociación Público –Privada para la implementación, desarrollo y ejecución del Proyecto de Inversión y de Prestación de Servicios autorizado; y su amortización y erogaciones contingentes que se deriven del mismo.

DÉCIMO.- Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Presidente Municipal, para efecto de lo dispuesto en el artículo 5° segundo párrafo y 6° fracción II del Reglamento de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

UN DÉCIMO.- Regístrese en el Libro de Actas de Sesiones correspondiente”.

5. Con fecha 29 de noviembre del año en curso, en término de lo previsto en los artículos 20 fracción VII, 21 fracciones I y II, 23 y 24 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, las Comisiones Edilicias conjuntas de Proyectos de Asociación Público – Privada (convocante) y de Patrimonio Municipal (coadyuvante) efectuamos reunión de trabajo, con el propósito de iniciar el estudio y dictamen del asunto que nos ocupa, con invitación abierta a todos los Munícipes a participar con voz en la misma, a la que asistieron además de los integrantes de las Comisiones los C. Regidores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como el Secretario General y el Coordinador de Proyectos Estratégicos del Ayuntamiento.

De la misma manera, el día 04 de los corrientes, se llevó a cabo la segunda reunión de trabajo de las Comisiones suscritas con el objeto de concluir el análisis del asunto en cuestión.

Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, resulta necesario señalar que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 párrafo primero de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 20 fracciones I, II y V, 32 fracciones XXV y XLI, 66 fracción I, 72, 118 párrafo primero, 119 y 120 del Reglamento Interior de este Ayuntamiento Constitucional, la Comisiones Edilicias suscritas, están facultadas para examinar en su conjunto, los razonamientos, criterios, fundamentos y documentos anexos de la Iniciativa en tema, y de exponer, ante el pleno del Ayuntamiento, el presente Dictamen para la resolución definitiva de la cuestión planteada.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo señalado en el artículo 120 fracción II del Reglamento Interior del Ayuntamiento, mismo que literalmente dice: “Artículo 120.- Los dictámenes deben constar con un apartado de antecedentes, una parte considerativa y otra resolutive, de conformidad con lo siguiente:... II. La parte considerativa consiste en el estudio detallado de la iniciativa o asunto turnado, así como las conclusiones de la comisión o comisiones dictaminadoras”, el presente Dictamen se cifra también en las siguientes:

CONSIDERACIONES



I.- Se inició el análisis de fondo del asunto en tema, por parte de estas Comisiones dictaminadoras, sin perder de vista que de conformidad con lo dispuesto en el artículos 149 de la **Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco**, "*El acto administrativos municipal es toda manifestación unilateral y externa de la voluntad, emitida por el Ayuntamiento, sus integrantes o sus dependencias representativas, que crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones de acuerdo con las atribuciones y competencias de orden público que les son otorgadas por las leyes y los reglamentos. El acto administrativo municipal se sujetará a las reglas y disposiciones del Título Primero y del Título Segundo de la Sección Primera de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco*".

II.- Por su parte, la **Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco**, en su Sección Primera, Título Primero y Título Segundo, textualmente indica:

"SECCIÓN PRIMERA
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases de los actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo, así como de sus dependencias y entidades, estableciendo para ello los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.

Esta ley se aplica también a los actos administrativos emanados del Poder Legislativo, Poder Judicial y organismos constitucionales autónomos, en todo lo no previsto por sus leyes respectivas.

Artículo 2. Las disposiciones de este ordenamiento no son aplicables en las materias financiera, laboral, electoral, de educación, de salud, de seguridad pública, de responsabilidades para los servidores públicos, así como las relativas al Ministerio Público y Procurador Social en ejercicio de sus funciones. En materia hacendaria, esta ley es aplicable únicamente en las disposiciones del procedimiento administrativo de ejecución. La presente ley será de aplicación supletoria en materia de actos y procedimientos administrativos municipales, con excepción del Título Primero y del Título Segundo de la Sección Primera, cuya observación será obligatoria para toda autoridad municipal.

Artículo 3. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco será de aplicación supletoria en materia adjetiva a este ordenamiento.

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

a) *Principio de gratuidad: Las actuaciones promovidas para la impugnación de decisiones administrativas de la autoridad estatal o municipal no serán objeto de contribución o gravamen alguno. No habrá condena en costas por las peticiones, denuncias y recursos;*

b) *Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*



- c) *Principio de igualdad: Las autoridades administrativas actuarán sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;*
- d) *Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;*
- e) *Principio de impulso de oficio: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;*
- f) *Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando generen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;*
- g) *Principio de informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;*
- h) *Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por este reglamento y por la ley en la materia, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;*
- i) *Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;*
- j) *Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;*
- k) *Principio de eficacia: Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio;*
- l) *Principio de verdad material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por las leyes y reglamentos, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos multilaterales, la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la*

autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público;

m) *Principio de participación:* Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión;

n) *Principio de simplicidad:* Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

o) *Principio de uniformidad:* La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados;

p) *Principio de predictibilidad:* La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá; y

q) *Principio de privilegio de controles posteriores:* La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

Los principios señalados servirán también como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento; como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

Capítulo II

De las Autoridades Administrativas

Artículo 5. Es autoridad administrativa, en los términos del artículo primero, aquella que dicte ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto administrativo.

Artículo 6. Las autoridades administrativas, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones que les son conferidas por las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 7. Las autoridades administrativas están obligadas a recibir las solicitudes o peticiones que sean de forma escrita y respetuosa que les presenten los administrados y por ningún motivo pueden negar su recepción, aún cuando presuntamente sean improcedentes; así mismo, deben dar respuesta fundada y motivada, en los términos que se establecen en el presente ordenamiento y demás aplicables según la materia.

En el supuesto de que el servidor público se niegue a recibir la solicitud o petición a que se refiere el párrafo anterior, el particular podrá acudir ante el Tribunal de lo Administrativo y consignar la solicitud, asentando, bajo protesta de decir verdad, la negativa del servidor; el Tribunal de lo Administrativo recibirá la solicitud remitiéndola a la autoridad para que la tenga por recibida.

TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I

De los Actos Administrativos



Artículo 8. El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.

Artículo 9. Los actos administrativos se clasifican, para el objeto de este ordenamiento, en definitivos, procedimentales o ejecutivos:

I. Los definitivos, son aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser:

a) Declarativos: aquéllos que sólo reconocen sin modificar una situación jurídica del administrado, pero resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo; tales como: certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto administrativo o análogos;

b) Regulativos: aquellos por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a un administrado determinado el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por la ley o reglamento; tales como: permisos, licencias, autorizaciones o análogos; y

c) Constitutivos: aquellos por virtud de los cuales, se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el administrado; tales como: concesiones, adjudicaciones y licitaciones;

II. Los procedimentales, son los actos administrativos que, en conjunción con otros actos de la misma naturaleza ordenados y sistematizados, tienden a emitir un acto de autoridad definitivo; tales como: notificaciones, audiencias, autos, recursos, ofrecimiento y desahogo de pruebas y análogos; y

III. Los ejecutivos son actos que en virtud de su carácter coercible, tienen como finalidad la ejecución de un acto administrativo definitivo; tales como: medios de apremio, procedimientos económicos de ejecución o análogos.

Los ejemplos expresados en el presente artículo se hacen de manera enunciativa únicamente, más no de manera limitativa.

Artículo 10. Los actos administrativos son de carácter general o individual.

Los de carácter general son los dirigidos a los administrados en su conjunto, tales como reglamentos, acuerdos y cualesquier otro de similar naturaleza; mismos que deberán publicarse en el "Periódico Oficial el Estado de Jalisco", en las respectivas Gacetas Municipales o en los medios oficiales de divulgación previstos por la ley o reglamento aplicable.

Asimismo, los de carácter individual son aquellos actos concretos que inciden en la esfera jurídica de personas determinadas y no requieren necesariamente su publicidad.

Artículo 11. Los actos administrativos se dividen en internos y externos; los internos jamás podrán incidir en la esfera particular.

Capítulo II

Elementos y Requisitos de Validez en los Actos Administrativos

Artículo 12. Son elementos de validez del acto administrativo:

I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública;

II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;



III. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; y

IV. Que no contravenga el interés general.

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

I. Constar por escrito;

II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;

III. Estar debidamente fundado y motivado;

IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;

V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;

VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;

VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y

VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

Artículo 14. Los actos administrativos surten sus efectos en tanto su nulidad no sea dictada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

Capítulo III

Nulidad y Eficacia de los Actos Administrativos

Artículo 15. Esta afectado de nulidad absoluta, el acto administrativo que no reúna los elementos de validez establecidos en el artículo 12 de esta ley

El acto administrativo afectado de nulidad absoluta produce efectos provisionales, que serán destruidos retroactivamente cuando se decrete por la autoridad judicial y por ser de orden público no es susceptible de revalidarse, pudiendo invocarse por todo afectado.

Artículo 16. Está afectado de nulidad relativa, el acto administrativo que no reúna los requisitos de validez establecidos en el artículo 13 de la presente ley; dicho acto es válido, ejecutable y subsanable, en tanto no sea declarada su suspensión o nulidad por la autoridad competente.

La autoridad administrativa que emita el acto afectado de nulidad relativa, puede subsanar las irregularidades en los requisitos de dichos actos, para la plena validez y eficacia del mismo. El acto que sea subsanado, producirá efectos retroactivos a la fecha de su expedición, siempre que este acto no sea en perjuicio del particular.

Artículo 17. La nulidad absoluta o relativa puede ser invocada por el administrado a través del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de esta ley.

Artículo 18. La nulidad absoluta o relativa puede ser demandada por la autoridad administrativa ante el Tribunal de lo Administrativo.



Todo acto administrativo dictado por la autoridad competente que sea favorable al particular debe ser cumplido y respetado en todo momento, siendo necesaria la decisión del Tribunal de lo Administrativo mediante el debido procedimiento legal para declarar su nulidad.

Artículo 19. El acto administrativo es eficaz, ejecutivo y exigible a partir del momento en que surta efectos su notificación o publicación conforme a su naturaleza; Excepto los actos administrativos que:

I. Concedan beneficios o autorizaciones a los administrados, caso en el que son exigibles desde la fecha de su emisión o de aquella que se señale para el inicio de su vigencia; y

II. Ordenen urgentemente la realización de inspecciones, investigaciones o vigilancia, los cuales son exigibles desde la fecha de su expedición.

Capítulo IV

Extinción del Acto Administrativo

Artículo 20. El acto administrativo de carácter individual se extingue por:

I. Cumplimiento de su finalidad;

II. Expiración del plazo o cumplimiento del término;

III. La realización de una condición resolutoria que lo afecte;

IV. La renuncia expresa del interesado, cuando haya sido dictado en su beneficio y no sea en perjuicio del interés público; y

V. La revocación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia de que se trate."

Asimismo, resulta importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° párrafo tercero del **Reglamento de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, "La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es de aplicación supletoria al presente reglamento, en tanto no se expida el reglamento que regule los actos y procedimientos administrativos del Municipio".

III.- Por lo que, siendo objeto central del presente Dictamen los **actos administrativos municipales** anotados en los puntos 2 dos y 4 cuatro de Antecedentes del presente, se procedió, por razón de orden, a estudiar de manera conjunta ambos actos administrativos, ya que el segundo depende del primero, es decir, el **Acuerdo del Ayuntamiento** emitido en el desahogo del punto 5.IV., del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de septiembre del año en curso, es consecuencia legal y directa de la "**Iniciativa de Acuerdo de Urgente Resolución, mediante la cual se propone que el Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, apruebe y autorice, el Proyecto de Asociación Público-Privada denominado: AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA DE COGENERACIÓN EFICIENTE ECOLÓGICAMENTE SUSTENTABLE.**".



IV.- La iniciativa en cuestión, se compone del proemio (prologo o parte inicial en donde se señala los fundamentos de la misma), una parte expositiva (exposición de motivos) y una parte resolutive (puntos de acuerdo).

IV.1.- En dicha iniciativa, en su parte inicial (proemio) se anota, para lo conducente, la fundamentación de la misma y textualmente dice lo siguiente:

“Los que suscribimos... en nuestro carácter de Presidentes y Vocales integrantes de la COMISIÓN EDILICIA DE PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO – PRIVADA, como Comisión Edilicia convocante y de la COMISIÓN EDILICIA DE PATRIMONIO MUNICIPAL, como Comisión Edilicia coadyuvante, ambas del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad con los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 10, 27, 41 fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 1, 3, 35 fracción IV del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y sus reformas, 1, 3 fracciones IV y XVII, 15, 20 fracciones I y II, 23, 25, 32 fracciones XXXIV y XLI, 66, 72, 103, 105 fracción IV, 106 tercer párrafo, 110, fracciones I y II, y 146 Bis del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y sus reformas, 24 y 25 Reglamento de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y demás relativos y aplicables que en derecho corresponda; tenemos a bien someter a la elevada y distinguida consideración de éste H. Cuerpo Edilicio en Pleno la siguiente:

**INICIATIVA DE ACUERDO DE
URGENTE RESOLUCIÓN**

Mediante la cual se propone que el Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, apruebe y autorice, el proyecto de asociación público – privada denominado AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA DE COGENERACION EFICIENTE ECOLOGICAMENTE SUSTENTABLE”.

IV.2.- La parte expositiva (exposición de motivos) de la iniciativa en estudio, se compone de **XII apartados**, aunque a decir verdad, se integra con XIII apartados ya que el apartado VI se anota dos veces.

Previo a glosar la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, vale decir que el artículo 110 del Reglamento interior de este Ayuntamiento, al respecto literalmente señala: *“Artículo 110.- Las iniciativas se presentan mediante escrito firmado por los municipales o las comisiones del Ayuntamiento que las formulen, debiendo contener, en su caso: I. Una parte expositiva –exposición de motivos– que incluya: los fundamentos, razones y criterios”.*

Al respecto, no sobra mencionar que un punto de gran importancia, ligado a la seguridad jurídica de los acuerdos del Ayuntamiento, es la exposición de motivos de las iniciativas que se presentan para su resolución. Exponer las razones que llevan a expedir un acuerdo al Ayuntamiento es y debe ser una buena práctica generalizada del proceso edilicio.

Para considerarse de manera análoga a los acuerdos del Ayuntamiento, conviene mencionar lo que el reconocido doctrinista del derecho administrativo Dr. Miguel

Acosta Romero, señala sobre la exposición de motivos: *"Por medio de la exposición de motivos se dan a conocer las razones que inspiraron al legislador para modificar, reformar, adicionar, derogar o crear una nueva ley, la determinación del alcance de la misma, su razón, su justificación, o bien, cuál puede ser en un momento determinado su sentido jurídico o político"* (Derecho Administrativo Especial, pág. 72).

En efecto, en el ámbito de los acuerdo del Ayuntamiento, la importancia de la exposición de motivos de las iniciativas es indudable, fundamentalmente por dos razones: la primera cuando es dada a conocer al cuerpo edilicio, ya que de ese modo se sabe cuál es la intención del autor(es) de la iniciativa y las razones que lo llevan a proponer determinado acuerdo. De este modo los integrantes del Ayuntamiento tienen mayores elementos para proceder a una discusión exhaustiva de la propuesta. La segunda razón es que una vez aprobada la propuesta de los puntos de acuerdo, todos aquellos que en un momento dado tengan necesidad de interpretar para cualquier efecto la resolución del Ayuntamiento, contarán con mejores elementos para una mejor comprensión que facilitará su tarea interpretativa.

En consecuencia, la exposición de motivos, como en la especie ocurre, juega un papel muy importante para resolver las dudas que pudieran surgir sobre los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento.

Atendiendo lo anterior, enseguida recapitulamos y hacemos, de manera sucinta, comentarios sobre la exposición de motivos de la iniciativa en estudio.

En los apartados **I** (Antecedentes), **II** (sin título) y **III** (sin título) de la iniciativa en dictamen, se narran antecedentes sin orden cronológico.

En el apartado **IV** (sin título), muy breve por cierto, sólo se menciona: "En fechas posteriores el Grupo administrador realizó el análisis del estudio de Costo-beneficio y el estudio socioeconómico".

En el apartado **V** (Descripción del proyecto) se hace una muy somera descripción del Proyecto (tres lacónicos párrafos) y en tres párrafos más se menciona que para que el proyecto pueda llevarse a cabo es necesario **otorgar en concesión** *"el predio propiedad municipal de la calle San Víctor, colonia Real Del Valle de Tlajomulco de Zúñiga, y cuenta con una extensión superficial actual de 1,435.15 M²".*

En el apartado **VI** (sin título) se alude de manera un tanto confusa que *"Del estudio del expediente técnico, análisis costo-beneficio y estudio socioeconómico se pueden recalcar las siguientes consideraciones: a) Situación actual: b) Justificación de que el Proyecto es congruente con el Plan Municipal de Desarrollo o con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y con los planes y programas que de los mismos se deriven. c) Beneficios del proyecto"*.

Posteriormente, y de manera descuidada, en la misma iniciativa se anota otro apartado **VI** (sin título) en el que se menciona que *"De igual manera el grupo administrador valoró los siguientes elementos, con la finalidad de concluir la viabilidad del proyecto mediante el esquema de Asociación Público Privada"*

"a) Marco conceptual de las Asociaciones Público - Privadas APP" (en este sub apartado o inciso), se hace innecesariamente una muy larga (más de cinco cuartillas) y

confusa narración del concepto doctrinal y antecedentes de las asociaciones pública privada, que ya antes se menciona también de manera concisa en el apartado I.

"b) *Dictamen de viabilidad emitido por la Tesorería Municipal:*" (en este sub apartado o inciso), se menciona información que si es importante aunque se hace de forma limitada.

En el mismo apartado VI repiten el inciso b) aunque contiene una temática diferente al otro inciso b) antes mencionado, "*b) Opinión técnica de la viabilidad por la Dirección de Obras Públicas*" (en este sub apartado o inciso) se transcribe dicha opinión.

"c) *Marco normativo*" (en este sub apartado o inciso) se anotan los principales ordenamientos consultados para el estudio del proyecto, sin embargo, creemos que existen ordenamientos anotados que nada tienen que ver con la materia de que se trata y se nota la ausencia de otros que si son necesarios, ejemplos: "*Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, Distrito Urbano Tlaj-1 Tlajomulco*" este Plan, en la fecha de la presentación de la iniciativa, ya no estaba vigente, no obstante se anota como uno de los ordenamientos consultados. Por otro lado no se hace referencia en lo absoluto a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento que tienen que ver con la cogeneración de energía eléctrica.

En el apartado VII. (Riesgos que asumirán tanto la entidad como el proveedor) se hace una interesante narración sobre posibles riesgos que de realizarse el proyecto asumirían tanto el Municipio como el proveedor.

En el apartado VIII (Consideraciones finales) de muy escaso contenido (dos párrafos y un renglón), se menciona confusamente que "De igual manera se estima conveniente el comodato del terreno en concesión mencionado en el cuerpo de esta iniciativa con el fin de que sea ahí donde se realice la infraestructura necesaria para el proyecto".

En el apartado IX (Documentos anexos) se citan dos documentos escritos: un oficio del titular de la Coordinación de Proyectos Estratégicos a través del cual remite a las Comisiones suscritas la propuesta de Iniciativa del Proyecto; y copia de la Escritura Pública No. 11,207 que acredita la propiedad del Ayuntamiento de un predio "*ubicado en el ejido de San Juan José del Valle, municipio de Tlajomulco de Zúñiga*" (sic). Y habla de un CD-R que contiene el "*expediente técnico del proyecto*" y el "*modelo del contrato para el desarrollo del proyecto*".

En el apartado X (sin título) se refiere a la fundamentación de la competencia de la Comisión Edilicia de Proyectos de Asociación Público – Privada para presentar la iniciativa, más no al sentido de la resolución.

En el apartado XI (sin título), al igual que en el anterior, se menciona la fundamentación de la competencia de la Comisión Edilicia de Patrimonio Municipal, para presentar la iniciativa, más no al sentido de la resolución.

En el apartado XII (sin título) se concluye la exposición de motivos de la iniciativa en cuestión, con el siguiente texto: "*Por los fundamentos y motivos ya expuestos someto a consideración del Pleno del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para su aprobación y autorización el siguiente: PUNTOS DE ACUERDO*"



IV.3.- Previo a comentar la parte resolutive de la iniciativa que nos ocupa, importa señalar que el artículo 110 del Reglamento interior de este Ayuntamiento, al respecto literalmente señala: "*Artículo 110.- Las iniciativas se presentan mediante escrito firmado por los municipales o las comisiones del Ayuntamiento que las formulen, debiendo contener, en su caso:... II. Una parte resolutive que contenga: la propuesta concreta que se pretende se apruebe por el Ayuntamiento*", observando lo anterior, enseguida sintetizamos dicha parte resolutive.

La parte resolutive (puntos de acuerdo) de la iniciativa en examen, es exactamente idéntica al acto administrativo indicado en el numeral 4 cuatro de Antecedentes del presente Dictamen que, en obvio de repeticiones innecesarias, damos por trascrita en este espacio como si se insertara a la letra, sólo mencionaremos que tal parte resolutive se compone de ONCE PUNTOS DE ACUERDO, de los cuales, el punto de acuerdo TERCERO se integra con siete incisos –del inciso a) al inciso g)–, el punto de acuerdo QUINTO se compone de cinco incisos –del inciso a) al inciso e)– el punto de acuerdo SEXTO tiene seis incisos –del inciso a) al inciso f)– y efectivamente, a criterio de las Comisiones suscritas, dicha parte resolutive no tiene soporte jurídico y si adolece de irregularidades sustanciales, mencionaremos sólo dos ejemplos:

En el PUNTO de ACUERDO TERCERO en su inciso g) literalmente dice: "*g) Otorgar en Comodato para uso y aprovechamiento el bien inmueble del dominio público del Municipio con número de cuenta catastral 93-U-41770 Ubicado en el predio propiedad municipal de la calle San Víctor, colonia Real del Valle de Tlajomulco de Zúñiga, y cuenta con una extensión superficial actual de 1,435.15 M2 (Mil cuatrocientos treinta y cinco punto quince metros cuadrados) y sobre el cual se llevará a cabo la construcción, equipamiento, mantenimiento, y operación del Proyecto autorizado, acreditándose la propiedad con la escritura pública 11,207 de fecha 14 de mayo del año 2003, pasada ante la fe del Notario Público número 04 de esta municipalidad, Licenciado Carlos Edmundo Cabrera Villa.*". Este acuerdo carece de fundamentación, pero además, es de advertirse que el inmueble referido es un bien del dominio público municipal y por tanto tiene el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable. Mientras que el "comodato" es una figura jurídica regulada por el derecho común que sólo es aplicable sobre los bienes del dominio privado del municipio.

En EL PUNTO de ACUERDO OCTAVO, se lee lo siguiente: "*OCTAVO.- El Ayuntamiento aprueba y autoriza al Tesorero Municipal y al Coordinador de Proyectos Estratégicos para que, de manera conjunta, exploren el establecimiento de un esquema de garantía que, en su caso, sea necesario para hacer frente a las obligaciones y pagos periódicos que deberá realizar el Municipio al inversionista proveedor, con motivo del proyecto autorizado, con el objeto de que dicha garantía represente una alternativa que consolide la seguridad jurídica financiera, así como el equilibrio económico del proyecto.*". Este acuerdo carece de fundamentación, asimismo el Ayuntamiento sólo autorizó el que se explorará, es decir, se **investigará** el establecimiento de un esquema de garantía, más no se autorizó el esquema de garantía en sí. Sin embargo, y como más adelante le veremos, en el modelo de contrato aprobado se establece una serie de garantía que para su operatividad y ejecución se requiere de manera fundada y motivada el acuerdo del Ayuntamiento, lo que en la especie no sucedió.

V.- El *modelo de contrato para el desarrollo del proyecto*, que se anexa en la iniciativa en observación, mismo que se refiere en el apartado IX de la exposición



de motivos y en la parte resolutive PUNTO DE ACUERDO TERCERO inciso b) y PUNTO DE ACUERDO CUARTO párrafo segundo, tiene importantes discrepancias con el acto administrativo definitivo "*Acuerdo del Ayuntamiento emitido en el desahogo del punto 5.IV., del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de septiembre del año en curso*", para demostrarlo sólo señalaremos dos ejemplos: el modelo de CONTRATO en la CLÁUSULA DECIMO PRIMERA.- PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN numeral 11.3. Fuente de pago y/o garantía.- textualmente dice: "*11.3.- El Municipio acuerda otorgar como fuente de pago o garantía, según corresponda y adicionalmente al depósito en garantía, las Participaciones Estatales y/o las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio*".

Asimismo, en la CLÁUSULA DECIMO PRIMERA.- PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN numeral 11.3.1., textualmente dice: "*11.3.1.- Para el caso de las Participaciones Estatales, el Municipio las otorga como fuente de pago y garantía del cumplimiento de la Contraprestación. Para tal caso, el Municipio emitirá a, o, suscribirá con la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, una instrucción irrevocable de pago o un mandato irrevocable de pago, para que mensualmente se paga con cargo a las Participaciones Estatales que le correspondan, el monto de la Contraprestación mensual resultante, y/o, para que en caso de incumplimiento se pague con cargo a las Participaciones Estatales que le correspondan, el monto de la contraprestación mensual resultante*".

Si revisamos el "*Acuerdo del Ayuntamiento emitido en el desahogo del punto 5.IV., del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de septiembre del año en curso*" se concluye que en efecto, no existe resolución (acuerdo del ayuntamiento) al respecto.

VI.- Después de analizar, con el esmero exigido por el caso, los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios (*artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 10, 27, 41 fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 1, 3, 35 fracción IV del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y sus reformas, 1, 3 fracciones IV y XVII, 15, 20 fracciones I y II, 23, 25, 32 fracciones XXXIV y XLI, 66, 72, 103, 105 fracción IV, 106 tercero párrafo, 110, fracciones I y II, y 146 Bis del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y sus reformas, 24 y 25 Reglamento de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco*) apuntados como fundamentación de la iniciativa y por ende del Acuerdo del Ayuntamiento, que nos ocupan, así como la exposición de motivos y los documentos anexos de la misma, las Comisiones suscritas, consideramos que efectivamente dichos actos administrativos municipales no esta debidamente fundados ni motivados y por tanto no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Para argumentar nuestro criterio, enseguida transcribimos las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se aluden en la iniciativa en estudio y hacemos en cada dispositivo un conciso comentario al respecto.

a).- Artículo **115 fracción I de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**



“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

“I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

“Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

“Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (hacer los, sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

“Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

“En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.”

Como se podrá observar en el texto del precepto constitucional transcrito, no se refiere en absoluto ni a la facultad de las Comisiones para presentar la iniciativa ni sobre la facultad que tiene el Ayuntamiento para aprobar el *“el proyecto de asociación público – privada denominado AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA DE COGENERACION EFICIENTE ECOLOGICAMENTE SUSTENTABLE.”*

b).- Artículo 73 fracción II la Constitución Política del Estado de Jalisco:

“Artículo 73.- El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:

II. Los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, regidores y síndicos electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Los regidores electos por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones”.

Este artículo de la Constitución Local, habla sobre el municipio libre investido de personalidad jurídica y patrimonio propio y la integración del Ayuntamiento, y al igual que el anterior, no se refiere en absoluto ni a la facultad de las Comisiones para presentar la iniciativa ni sobre la facultad que tiene el Ayuntamiento para aprobar *“el proyecto de asociación público – privada denominado*



AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA DE COGENERACION EFICIENTE ECOLOGICAMENTE SUSTENTABLE."

c).- Artículos 10, 27, 41 fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco:

"Artículo 10. Los Ayuntamientos de cada Municipio del Estado se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se determinan en la ley estatal en materia electoral, quienes serán electos popular y directamente mediante planillas; y permanecen en sus cargos tres años y se renuevan en su totalidad al final de cada periodo.

"Los integrantes del Ayuntamiento tienen los derechos y obligaciones que señala la presente Ley.

"Artículo 27. Los Ayuntamientos, para el estudio, vigilancia y atención de los diversos asuntos que les corresponda conocer, deben funcionar mediante comisiones.

"Los ediles pueden eximirse de presidir comisiones, pero cada munícipe debe estar integrado por lo menos a dos comisiones, en los términos de la reglamentación respectiva.

"La denominación de las comisiones, sus características, obligaciones y facultades, deben ser establecidas en los reglamentos que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

"Las comisiones pueden ser permanentes o transitorias, con integración preferentemente colegiada para su funcionamiento y desempeño, y bajo ninguna circunstancia pueden tener facultades ejecutivas.

"Las reuniones que celebren las comisiones son públicas por regla general, salvo que sus integrantes decidan, por causas justificadas y de conformidad con sus disposiciones reglamentarias aplicables, que se celebren de forma reservada.

"En los Ayuntamientos que tengan quince ediles o más, las comisiones permanentes siempre son colegiadas.

"Los ayuntamientos establecen en sus respectivos reglamentos el plazo en que cada comisión edilicia debe dar cuenta de los asuntos que le sean turnados. A falta de disposición reglamentaria, los asuntos deben dictaminarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales contados a partir del día posterior a que le sean turnados, mismos que pueden ser prorrogables en los términos de la reglamentación municipal.

"Artículo 41. Tienen facultad para presentar iniciativas de ordenamientos municipales:

...

IV. Las comisiones del Ayuntamiento, colegiadas o individuales".

Al igual que los anteriores artículos constitucionales, las disposiciones legales que se invocan como fundamento de la iniciativa en tema, no se refieren en absoluto ni a la facultad de las Comisiones para presentar la iniciativa ni sobre la facultad que tiene el Ayuntamiento para aprobar "el proyecto de asociación público – privada denominado *AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA DE COGENERACION EFICIENTE ECOLOGICAMENTE SUSTENTABLE*". En efecto, dichas disposiciones se refieren a la integración del Ayuntamiento (art.10), de manera general a las Comisiones (art. 27) y sobre la facultad de las Comisiones de presentar iniciativas de ordenamiento municipal, que no es el caso en estudio (art. 41 fracc. IV).

d).- Artículos 1, 3, 35 fracción IV del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y sus reformas:



"Artículo 1.- El presente reglamento es de orden e interés público, regula la organización y funcionamiento de la administración pública municipal, se expide de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la propia del Estado de Jalisco; y la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que establecen las bases generales de la administración pública de los municipios.

"Artículo 3.- Son autoridades responsables de aplicar el presente ordenamiento, así como de vigilar su observancia y debido cumplimiento, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y demás autoridades y servidores públicos municipales, en el ámbito de su respectiva competencia.

"Artículo 35.- Tienen facultad para presentar iniciativas de ordenamientos municipales:

"...

"IV. Las Comisiones del Ayuntamiento."

Erróneamente se apuntan como fundamento los anteriores dispositivos reglamentarios, mismos que indican sobre el carácter de orden público y la materia que regula (art. 1), de las autoridades responsables de aplicar el Reglamento (art. 3) y de la facultad de las Comisiones de presentar Iniciativas de Ordenamiento Municipal, que ya antes se mencionó, no es el caso de la iniciativa en tema, pero no se refieren en absoluto ni a la facultad de las Comisiones para presentar la iniciativa (de urgente u obvia resolución), ni sobre la facultad que tiene el Ayuntamiento para aprobar *"el proyecto de asociación público – privada"*.

e).- Artículos 1, 3, 35 fracción IV del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y sus reformas, 1, 3 fracciones IV y XVII, 15, 20 fracciones I y II, 23, 25, 32 fracciones XXXIV y XLI, 66, 72, 103, 105 fracción IV, 106 tercer párrafo, 110, fracciones I y II, y 146 Bis del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco:

"Artículo 1. El presente reglamento regula y organiza el funcionamiento interno del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, se expide con fundamento en lo dispuesto en los artículos; 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 27, 29, 30, 31, 37 fracción II, 40 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco"

Este artículo señala la materia que regula el Reglamento y el fundamento del mismo, pero no se refiere en absoluto ni a la facultad de las Comisiones para presentar la iniciativa, ni sobre la facultad que tiene el Ayuntamiento para aprobar *"el proyecto de asociación público – privada"*.

"Artículo 3. Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

IV. Acuerdo de urgente u obvia resolución: Supuesto bajo el cual un asunto no se turna a la comisión que en razón de su materia le corresponde, porque lo considere la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, como de urgente u obvia resolución; es decir, que no haya lugar a otro trámite —en cuyo caso es una resolución obvia—, o que, por la premura del tiempo, no resulta pertinente turnarlo a una comisión —en cuyo caso se trata de algo urgente—. En estos casos, el asunto se somete a discusión y votación del Ayuntamiento inmediatamente después de su presentación en asuntos generales".

Esta fracción define lo que se entiende por: *"acuerdo de urgente u obvia resolución"*, asimismo, señala que este tipo de acuerdos se someten a discusión y votación en **asuntos generales** y no como fue el caso que nos ocupa, y no se refiere en absoluto ni a la facultad de las Comisiones para presentar la Iniciativa ni sobre la facultad que tiene el Ayuntamiento para aprobar *"el proyecto de asociación público – privada"*.



“XVII. Iniciativa: Documento mediante el cual los Municipales o comisiones someten a consideración del Ayuntamiento una propuesta que implica —de aprobarse— la expedición de un acuerdo y la obligatoriedad de sus disposiciones, misma que se compone de una parte expositiva —exposición de motivos— y una parte resolutive —puntos de acuerdo”

Esta fracción si puede ser parte de una adecuada fundamentación para la presentación de una iniciativa por parte de las Comisiones.

“Artículo 15. El Ayuntamiento, para el estudio, vigilancia y atención de los diversos asuntos que le corresponde conocer, debe funcionar mediante comisiones.

“Las comisiones pueden ser permanentes o especiales de carácter transitorio, y bajo ninguna circunstancia pueden tener facultades ejecutivas.

“En su primera sesión, el Ayuntamiento, debe asignar las comisiones permanentes, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

“Mediante ordenamiento municipal se pueden crear nuevas comisiones permanentes.”

Este artículo habla de manera general sobre las Comisiones Edilicias, pero no se refiere en absoluto ni a la facultad de las Comisiones para presentar la iniciativa ni sobre la facultad que tiene el Ayuntamiento para aprobar el “*el proyecto de asociación público – privada*”.

“Artículo 20. Las comisiones edilicias tienen las siguientes facultades y obligaciones generales:

I. Recibir, estudiar, analizar y dictaminar los asuntos turnados por el Ayuntamiento;

II. Presentar, ante el Ayuntamiento, iniciativas, acuerdos internos, dictámenes e informes del resultado de sus trabajos e investigaciones”

La fracción II, si puede ser parte de una adecuada fundamentación, en el sentido de la competencia de las Comisiones edilicias para presentar iniciativas.

“Artículo 23. Las comisiones edilicias se reúnen válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que las conforman.

“Por regla general, las reuniones de comisión son públicas, salvo que la mayoría de sus integrantes decidan que, por la naturaleza del asunto a tratar, deban éstas de celebrarse en forma reservada”

Este artículo regula las reuniones de las Comisiones, no se refiere en absoluto ni a la facultad de las Comisiones para presentar la iniciativa ni sobre la facultad que tiene el Ayuntamiento para aprobar “*el proyecto de asociación público – privada*”.

“Artículo 25. Salvo por urgencia, y de manera extraordinaria, podrá convocarse a reunión de trabajo de comisión con menos de veinticuatro horas de anticipación, en los siguientes supuestos:

“I. Cuando se deba presentar un informe, iniciativa o dictamen en casos de urgente resolución de un asunto de la competencia de la comisión; y

“II. Cuando el presidente de la comisión así lo considere necesario.

En los supuestos mencionados en el párrafo anterior, la convocatoria a reunión de trabajo de comisión no podrá tener una anticipación menor a doce horas”

Este artículo regula las convocatorias para reunión de trabajo de las Comisiones, pero no se refiere en absoluto ni a la facultad de las Comisiones para presentar la iniciativa ni sobre la facultad que tiene el Ayuntamiento para aprobar “*el proyecto de asociación público – privada*”.

“Artículo 32. El Ayuntamiento debe asignar, las siguientes comisiones edilicias de carácter permanente:

“XXXIV. Participación Ciudadana y Vecinal

“XLI. Proyectos de Asociación Público –Privada”



Este artículo señala que se deben asignar las Comisiones de carácter permanente de "XXXIV. Participación Ciudadana y Vecinal" que por cierto nada tiene que ver con el asunto en cuestión, y de "XLI. Proyectos de Asociación Público –Privada", pero no se refiere en absoluto ni a la facultad de las Comisiones para presentar la Iniciativa ni sobre la facultad que tiene el Ayuntamiento para aprobar "el proyecto de asociación público – privada".

"Artículo 66. La Comisión Edilicia de Patrimonio Municipal, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Estudiar, analizar, proponer y dictaminar los ordenamientos municipales, las políticas, programas, convenios, contratos, compra, enajenación y demás asuntos que tengan que ver con el patrimonio inmobiliario municipal; y

"II. Conocer y dar su opinión, al Presidente Municipal y al Ayuntamiento acerca del desempeño y operación de la dependencia encargada del patrimonio inmobiliario municipal."

La fracción I de este artículo, si puede ser parte de una adecuada fundamentación para la presentación de la iniciativa que nos ocupa.

"Artículo 72. La Comisión Edilicia de Proyectos de Asociación Público–Privada tiene las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Estudiar, analizar, proponer y dictaminar los ordenamientos municipales del régimen de asociación pública privada, así como las políticas, programas, convenios, contratos y demás asuntos que tengan que ver con la materia de proyectos de inversión, bajo el esquema de asociación público–privada para el desarrollo de infraestructura y de prestación de funciones o servicios públicos a cargo del Municipio"

Esta este artículo si puede ser parte de una adecuada fundamentación para la presentación de la iniciativa en estudio.

"Artículo 103. El procedimiento edilicio ordinario es aquel que regula desde la iniciativa hasta la expresión legal y reglamentariamente válida de la voluntad del Gobierno Municipal.

"La voluntad del Gobierno Municipal se manifiesta mediante acuerdo, aprobado por el voto de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones de la Ley estatal y el presente ordenamiento".

Este artículo nos habla sobre el procedimiento edilicio ordinario, pero no se refiere en absoluto ni a la facultad de las Comisiones para presentar la iniciativa ni sobre la facultad que tiene el Ayuntamiento para aprobar "el proyecto de asociación público – privada".

"Artículo 105. Tienen facultad de presentar iniciativas:

"IV. Las comisiones del Ayuntamiento."

Este artículo y fracción, si puede ser parte de una adecuada fundamentación para la presentación de la iniciativa en tema.

"Artículo 106. La iniciativa de ordenamiento municipal, es aquella que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de los ordenamientos municipales.

"Ninguna iniciativa que contenga proyecto de ordenamiento municipal podrá discutirse y acordarse sin que primero pase a la o las comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito o trámite en los casos que por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, se califique de urgente resolución.

Este artículo habla sobre las iniciativas de ordenamiento municipal, que desde luego no es el caso que nos ocupa, pero no se refiere en absoluto ni a la facultad



de las Comisiones para presentar la Iniciativa ni sobre la facultad que tiene el Ayuntamiento para aprobar "el proyecto de asociación público – privada".

"Artículo 110. Las iniciativas se presentan mediante escrito firmado por los Múnicipes o por las comisiones del Ayuntamiento que las formulen, debiendo contener, en su caso:

- I. Una parte expositiva –exposición de motivos– que incluya: los fundamentos, razones y criterios;*
- II. Una parte resolutive que contenga: la propuesta concreta del acuerdo que se pretende se apruebe por el Ayuntamiento".*

Este artículo si puede ser parte de una adecuada fundamentación, en el sentido de la competencia de las Comisiones edilicias para presentar iniciativas.

f).- Artículos 24 y 25 Reglamento de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco:

"Artículo 24. Una vez elaborado el proyecto de iniciativa a que se refiere la fracción XI del artículo 15 e integrado el expediente técnico a que alude el artículo 22 del presente ordenamiento, la Dependencia Ejecutora los remitirá a cualquiera de los múnicipes o de las Comisiones Edilicias para su presentación ante el Ayuntamiento y se turne para su estudio y dictamen a la Comisión o Comisiones Edilicias correspondientes."

Este artículo remite a la fracción XI del artículo 15 que establece la "obligación del Grupo Administrador de elaborar el proyecto de iniciativa, del Proyecto respectivo, y remitirlo a cualquiera de los múnicipes o de las comisiones edilicias, para su presentación ante el Ayuntamiento" pero resulta inaplicable para el caso.

"Artículo 25. El dictamen de la Comisión o Comisiones Edilicias sobre un Proyecto deberá contener un apartado de antecedentes, una parte considerativa y la parte resolutive, de conformidad con lo señalado en el artículo 120 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, acompañándose de la siguiente información:

- I. Las características del Proyecto;*
- II. La Evaluación Socioeconómica y Análisis Costo-Beneficio del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;*
- III. Los servicios a adquirirse o contratarse;*
- IV. La forma de determinar la contraprestación a pagarse, incluyendo un estimado por año;*
- V. La justificación de que el Proyecto es congruente con los objetivos y estrategias establecidos en con el Plan Municipal de Desarrollo, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y con los planes y programas que de los mismos se deriven, así como en los programas institucionales que correspondan;*
- VI. El impacto de la contraprestación que se estima pagará el Municipio de sus recursos presupuestales, y una proyección demostrando que ésta tendrá los recursos suficientes para cubrir dicha contraprestación y que se encuentra dentro del porcentaje autorizado por el Ayuntamiento, así como sus demás compromisos durante el plazo del Contrato, además de especificarse aquellas obligaciones que, por su naturaleza, deban ser consideradas como deuda pública en los términos de la normatividad en la materia;*
- VII. Comunicación oficial suscrita por el titular de la Tesorería que establezca que, en la formulación de los anteproyectos de presupuesto y de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables, se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante el Contrato respectivo;*
- VIII. El modelo de contrato o los elementos principales del mismo;*
- IX. La opinión técnica de la Dirección; y*
- X. Dictamen de la Tesorería, que contendrá:*
 - a) El impacto en los recursos presupuestales por la contraprestación estimada a pagarse y una proyección que demuestre que se tendrán los recursos suficientes para cubrir la obligación y los demás compromisos durante el plazo del Contrato; y*
 - b) Las garantías que, en su caso, se otorgarán a favor del Proveedor".*

Este extenso artículo, se refiere al **Dictamen** que necesariamente se tiene que formular para que se apruebe un *proyecto de asociación público – privada*, sin

embargo en el asunto que nos ocupa, no se emitió Dictamen, sino una **Iniciativa de Acuerdo de Urgente Resolución**, y por ello es inaplicable como fundamento este artículo.

De lo expuesto, en el presente considerando, es obvio que tal **iniciativa** y por consecuencia el **Acuerdo del Ayuntamiento** emitido en el desahogo del punto 5.IV., del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de septiembre del año en curso, no están debidamente fundados ni motivados, basta con afirmar que en la cita de los preceptos jurídicos que regulan la actuación de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento debe de ser correcta, toda vez que el invocar dispositivos normativos que no se apliquen al caso concreto en estudio, da lugar a la nulidad de los mismos.

Por otra parte, las Comisiones autoras de la Iniciativa en cuestión, denominan a la misma como: "**INICIATIVA DE ACUERDO DE URGENTE RESOLUCIÓN**", esto no tendría mayor problema siempre y cuando se observaran y cumplirán las formalidades que establece el Reglamento Interno del Ayuntamiento para su aprobación, es decir, la iniciativa debió haberse enlistado y resuelto por el Ayuntamiento en Asuntos Generales de la Sesión, circunstancia que no aconteció así.

VII.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 párrafo segundo de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal; y 2 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, el **acto administrativo municipal se sujetará a las reglas y disposiciones** del Título Primero y del Título Segundo de la Sección Primera de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **cuya observación será obligatoria para toda autoridad municipal**.

Ahora bien, en el Título Segundo de la Sección Primera de la ley del Procedimiento Administrativo de la entidad, en su artículo 13 fracción III, indica que **son requisitos de valides del acto administrativo estar debidamente fundado y motivado**. Consecuentemente, es indiscutible que la fundamentación y motivación de los actos administrativos municipales (*Iniciativa de Acuerdo de Urgente Resolución, mediante la cual se propone que el Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, apruebe y autorice, el Proyecto de Asociación Público-Privada denominado: AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA DE COGENERACIÓN EFICIENTE ECOLÓGICAMENTE SUSTENTABLE*) y (*Acuerdo del Ayuntamiento emitido en el desahogo del punto 5.IV., del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de septiembre del año en curso*) que nos ocupan, resulta requisito *sine qua non* de su propia validez. La inobservancia de tales imperativos da lugar a que dichos acto adolezca de encontrarse confeccionado en forma contraria a derecho.

En este orden de ideas, la exigencia legal de la debida fundamentación, es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el despacho escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia legal de la debida motivación se traduce en la expresión de las razones por las



cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, como en la especie ocurre.

Así, la debida fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas constitucionales, legales o reglamentarias que facultan a la autoridad (Ayuntamiento) para emitir el acto administrativo de que se trata, por lo que, para estimar satisfecha la exigencia de la debida fundamentación, es necesario que en el documento que se contenga (iniciativa) se invoquen las disposiciones que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se genera incertidumbre e inseguridad respecto si el acto administrativo está o no ajustado a derecho.

Nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha concluido que el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad debe de realizarse en todas sus actuaciones y no solo en aquellas que constituyen una resolución. Esta afirmación tiene gran trascendencia toda vez que a la fecha existen funcionarios públicos que estiman – desde luego incorrectamente– que actuaciones que consideran de trámite o de limitada importancia, como podrían ser la iniciativa que nos ocupa, no se encuentre sometida al cumplimiento de una adecuada fundamentación y motivación. Desde luego, esto a todas luces es ilegal y carente de cualquier sustento lógico y jurídico, en virtud de que daría lugar a la existencia de dos clases de actuaciones, las legales y aquellas que conculcan la legalidad pero que resultarían legales por ser de trámite o de efectos intrascendentes.

VIII.- Resulta correcto sostener que todo acto administrativo municipal, sin excepción por cuantía o contenido, naturaleza u alcance, debe de encontrarse debidamente fundado y motivado y de no ser así, se encontrará afectado de nulidad relativa en los términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice: *“Artículo 16.- Está afectado de nulidad relativa, el acto administrativo que no reúna los requisitos de validez establecido en el artículo 13 de la presente ley, dicho acto es válido, ejecutable y subsanable, en tanto no se declare su suspensión o nulidad por la autoridad competente”*.

Por otra parte y para efectos del presente Dictamen, resulta necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la misma Ley del Procedimiento Administrativo, éste literalmente determina *“La autoridad administrativa que emita el acto afectado de nulidad relativa, puede subsanar las irregularidades en los requisitos de dichos actos, para la plena validez y eficacia del mismo. El acto que sea subsanado, producirá efectos retroactivos a la fecha de su expedición, siempre que este acto no sea en perjuicio del particular.”*



En el caso particular que nos ocupa, los actos administrativos en análisis, están afectados de **nulidad relativa**, es decir, dichos actos no están debidamente fundados ni motivados, no obstante, éstos son **válidos, ejecutables y subsanables**, en tanto no se declare su suspensión o nulidad por la autoridad competente.

Los actos administrativos afectados de nulidad relativa, como los casos que se atienden, a diferencia de los actos afectados de nulidad absoluta, pueden ser subsanados por la misma autoridad que emitieron los actos, en este caso, las Comisiones Edilicias suscritas y el pleno del Ayuntamiento.

Para los efectos del presente Dictamen, no estorba mencionar que la **convalidación** es una figura jurídica que resulta importante estudiar, pues precisamente ésta se presenta cuando se subsana un defecto del acto administrativo ilegal. *“La convalidación es una declaración de voluntad del órgano administrativo competente, por medio de la cual se reconoce la existencia de un vicio en el acto administrativo y considera eliminado desde su origen mediante la superposición de la ilegalidad cometida.”* (Diez, Manuel María. Derecho Administrativo T. II. pág. 396)

En el sistema jurídico federal, la convalidación no se puede realizar unilateralmente por la autoridad, si el acto administrativo constituye una resolución favorable al particular, pues en este caso, no obstante su ilegalidad, la autoridad deberá impugnarlo ante el tribunal correspondiente.

En estos mismos términos se expresa Antonio Carrillo Flores, al señalar que: *“Esta facultad que tiene la administración para revocar sus propias decisiones no existe en algunos casos. Desde luego, cuando el derecho positivo declara en forma expresa la irrevocabilidad de la decisión, y a demás, cuando el acto primitivo, este es un punto explorado por la jurisprudencia de la corte, ha creado un derecho a favor de la particular.”* (Carrillo Flores, Antonio. La Justicia Federal y la Administración Pública, pág. 107).

Sin embargo, de conformidad con nuestra legislación estatal, si el Acto es ilegal por contener algún vicio, la autoridad lo podrá convalidar subsanando el vicio, siempre y cuando no sea contrario a los intereses del particular.

En efecto, el Artículo 16. De la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, literalmente señala: *“Artículo 16.- Está afectado de nulidad relativa, el acto administrativo que no reúna los requisitos de validez establecidos en el artículo 13 de la presente ley; dicho acto es válido, ejecutable y subsanable, en tanto no sea declarada su suspensión o nulidad por la autoridad competente.”*

“La autoridad administrativa que emita el acto afectado de nulidad relativa, puede subsanar las irregularidades en los requisitos de dichos actos, para la plena validez y eficacia del mismo. El acto que sea subsanado, producirá efectos retroactivos a la fecha de su expedición, siempre que este acto no sea en perjuicio del particular.”

En este artículo, se establece las causas por las que el acto administrativo se encuentra viciado de anulabilidad (nulidad relativa), las cuales dada la naturaleza de esta forma de extensión del acto administrativo implica que los vicios son leves y, por ello, dan al acto respectivo la apariencia de legitimidad.



Asimismo, este precepto establece dos caracteres del acto administrativo: la presunción de legitimidad o de la legalidad y el de ejecutividad.

La presunción de legalidad, denominada también presunción de **validez**, consiste en una suposición legal de que el acto administrativo fue emitido conforme a derecho. Esta presunción implica que el acto fue realizado de acuerdo con lo dispuesto en la ley, y es válido en cuanto a los efectos que produce, tiene como fundamento el hecho de que las garantías subjetivas y objetivas de los gobernados, que preceden a la formulación del acto administrativo, han sido respetadas en cuanto que previamente las autoridades administrativas han instruido un procedimiento en el cual se contienen los hechos, circunstancias y demás elementos materiales y jurídicos que deben reunir todo acto de la administración.

Con base a este principio es como la administración logra la ejecución del acto administrativo, por sí y ante sí; por tal motivo, la existencia del principio de legalidad es de suma importancia para el cumplimiento de los fines, en este caso, municipales. Ya que de no existir toda la actividad administrativa quedaría supeditada a la verificación del cumplimiento de los requisitos que por su formación establece la ley con lo que podría obstaculizarse su debido ejercicio.

La validez deriva de una presunción legal o humana, que la ley establece a favor de los actos de autoridad y que subsiste mientras no se demuestre lo contrario. En consecuencia, la presunción de la legalidad no es absoluta, sino relativa (*juris tantum*), es decir admite prueba en contrario, así, Alfonso Cortina Gutiérrez señala: "...no se trata de una presunción que de manera radical, absoluta, cortante, se establezca en favor de la administración pública para que no pruebe con los elementos de hecho necesarios para la legalidad de su resolución, sino tan sólo de su sistema concebido por la ley para que el contribuyente interesado en demostrar la legalidad del acuerdo destruya la presunción legal, pero que admite prueba en contrario, que tiene la administración pública a su favor". (Ciencia Financiera y Derecho Tributario, Tribunal Fiscal de la Federación, Colección de Estudios Jurídicos, vol. I, Méx. Pág. 206).

Por su parte, la ejecutividad consiste en que el acto administrativo perfecto produce todos sus efectos jurídicos y, por lo tanto, debe ser cumplido a un en contra de la voluntad del destinatario, es decir, es la cualidad de producir sus efectos sin necesidad de una autorización posterior. De la ejecutividad del acto administrativo se deriva la ejecutoriedad del mismo, lo cual consiste en la posibilidad de que la administración por sí y ante sí, haga efectivo los efectos de ese acto sin la necesidad de recurrir a otra autoridad.

Por lo tanto, es conveniente no confundir la ejecutividad, fuerza intrínseca del acto, con la característica de ejecutoriedad, que es la facultad de ejecutarlo, incluso en contra de la voluntad de su destinatario, de lo que se desprende que la ejecutividad lo es de la autoridad.

En este orden de ideas, el acto administrativo municipal, es ejecutivo en razón de que la ley faculta a la autoridad, en este caso municipal (Ayuntamiento), a emitir sus propias resoluciones, sin necesidad de la participación de otro poder, ya que la aplicación de la Teoría de la División de Poderes, cada uno de ellos tiene a su cargo el ejercicio de una función, y la función administrativa debe tener los

elementos que garanticen la acción estatal tendiente a la consecución de los fines del Estado, en los términos de la ley.

Así mismo, con relación a que el acto anulable (nulidad relativa) puede ser subsanable, cabe mencionar que al instrumento en la doctrina extranjera se le conoce con el nombre de saneamiento o **convalidación** del acto administrativo que se encuentra viciado en uno o varios de sus requisitos con el propósito de corregir dicha anomalía.

Esta institución se ha dicho que tiene su fundamento en “*el principio de conservación de la eficacia del interés de la administración en no producir un nuevo acto mientras se pueda utilizar el ya existente. Por la convalidación o saneamiento –tratamiento, cura, terapia o terapéutica– se procura convertir en sano lo que esta enfermo, por medio de un procedimiento autorizado por el derecho*”. (Emilio Fernández Vázquez, Dicc. de Derecho Público, Editorial Astrea, pág. 171)

En los términos del precepto mencionado en este apartado, el saneamiento y/o convalidación del acto administrativo debe ajustarse a los requisitos previstos en el ordenamiento que regula la emisión del acto administrativo que será subsanable, pues de lo contrario no se subsanarían los efectos del acto que se pretende convalidar.

IX.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 120 del Reglamento Interno de este Ayuntamiento, mismo que literalmente dice: “*Artículo 120.- Los dictámenes deben constar con un apartado de antecedentes, una parte considerativa y otra resolutive, de conformidad con lo siguiente:... II. La parte considerativa consiste en el estudio detallado de la iniciativa o asunto turnado, así como las conclusiones de la comisión o comisiones dictaminadoras*”, el presente Dictamen se cifra también en las siguientes:

CONCLUSIONES

Las Comisiones dictaminadoras suscritas concluimos:

- a) El **acto administrativo** señalado en el punto 2 dos de los antecedentes del presente Dictamen, es decir, la: “**Iniciativa de Acuerdo de Urgente Resolución, mediante la cual se propone que el Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, apruebe y autorice, el Proyecto de Asociación Público-Privada denominado: AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA DE COGENERACIÓN EFICIENTE ECOLÓGICAMENTE SUSTENTABLE**”; y el **acto administrativo** anotado en el punto 4 cuatro de antecedentes del presente Dictamen, el “**Acuerdo del Ayuntamiento emitido en el desahogo del punto 5.IV., del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de septiembre del año en curso**”, reúnen los elementos de validez establecidos en el artículo 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por lo tanto no están afectados de nulidad absoluta;
- b) Los **actos administrativos municipales** referidos en el inciso anterior, NO están debidamente fundados ni motivados, por consecuencia NO reúnen los requisitos de validez establecido en el artículo 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo de la entidad y por consecuencia están afectados de nulidad relativa;



- c) Dichos **actos administrativos municipales**, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley citada, se pueden convalidar, es decir, se pueden subsanar las irregularidades de los mismos, para su plena validez y eficacia, y;
- d) De así determinarlo el Ayuntamiento, dichos actos administrativos municipales subsanados, producirán efectos retroactivos a la fecha primigenia de su expedición.

Por lo antecedentes expuestos y las consideraciones señaladas, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo tercero del Reglamento de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; 149 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; y 13 fracción III y 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo, éstos dos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, las Comisiones Edilicias Dictaminadoras suscritas, sometemos a su elevada consideración los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

Primero.- El Ayuntamiento aprueba y autoriza subsanar, para su plena validez y eficacia, las irregularidades del acto administrativo municipal denominado: *"Iniciativa de Acuerdo de Urgente Resolución, mediante la cual se propone que el Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, apruebe y autorice, el Proyecto de Asociación Público-Privada denominado: AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA DE COGENERACIÓN EFICIENTE ECOLÓGICAMENTE SUSTENTABLE"*, para quedar en los términos del documento que se anexa al presente y que contiene el Dictamen favorable de las **Comisiones Edilicias** conjuntas de **Proyectos de Asociación Público – Privada** (convocante) y de **Patrimonio Municipal** (coadyuvante) que aprueba el *"Proyecto de Asociación Público-Privada denominado: AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA DE COGENERACIÓN EFICIENTE ECOLÓGICAMENTE SUSTENTABLE"*.

Segundo.- Se aprueba y autoriza subsanar, para su plena validez y eficacia, las irregularidades del acto administrativo municipal, emitido, por el Ayuntamiento de este lugar, en el desahogo punto 5.IV., de la Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de septiembre del año en curso, que *"aprueba y autoriza: la implementación, desarrollo y ejecución del PROYECTO DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, A REALIZARSE BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO – PRIVADA, que comprende: EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DEL EQUIPO DE AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA DE COGENERACIÓN EFICIENTE ECOLÓGICAMENTE SUSTENTABLE."* para quedar en los términos siguientes:

PRIMERO.- *Por los antecedentes, consideraciones, fundamentos, aspectos valorados y documentos anexos del presente Dictamen, el Ayuntamiento aprueba y autoriza la implementación, desarrollo y ejecución del PROYECTO DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PARA CONTRATARSE BAJO LA MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO – PRIVADA, que comprende: LA ADQUISICIÓN, OPERACIÓN y MANTENIMIENTO DEL EQUIPO DE AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA DE*

COGENERACIÓN EFICIENTE ECOLÓGICAMENTE SUSTENTABLE, y cuya energía eléctrica producida se utilizará exclusivamente para alimentar los Sistemas del Servicio de Alumbrado Público del Municipio.

SEGUNDO.- Para los efectos de lo resuelto en el punto de acuerdo anterior, el Ayuntamiento aprueba y autoriza:

- a) El monto, hasta por la cantidad de \$110'000,000.00 (ciento diez millones de pesos moneda nacional) IVA incluido, como techo financiero máximo, para la realización del Proyecto autorizado en el punto de acuerdo anterior. Este monto servirá de garantía para el pago mensual que se deba erogar como contraprestación por concepto del servicio de cogeneración de energía eléctrica, al proveedor ganador de la licitación, de acuerdo a los ahorros que se generen al Municipio con la puesta en marcha del proyecto autorizado.
- b) El Modelo de Contrato, de conformidad con el documento que se presenta adjunto al presente Dictamen, mismo que es consistente con el Proyecto autorizado y contiene los requisitos, elementos, objetos y anexos señalados en el Reglamento de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mismo que acreditará el acuerdo de asociación, entre el Municipio y el Inversionista Proveedor, para la implementación, desarrollo y ejecución del Proyecto autorizado;
- c) El plazo para la formalización del Contrato de asociación público–privada para la implementación, desarrollo y ejecución del Proyecto autorizado, será hasta de 30 años; el plazo para la formalización de dicho contrato se efectuará en los términos que las Bases de la Licitación señale;
- d) A los CC. Presidente Municipal, Síndico y a los titulares de la Secretaría General, Tesorería Municipal, Coordinación de Proyectos Estratégicos y Dirección General de Obras Públicas, para que, en nombre y representación del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, comparezcan y suscriban la formalización del Contrato de asociación público–privada para la implementación, desarrollo y ejecución del Proyecto autorizado;
- e) Al Comité de Adjudicación, que se refiere el Reglamento de la materia, para que lleve a cabo Licitación Pública Nacional como procedimiento para seleccionar al Inversionista Proveedor que implemente, desarrolle y ejecute el Proyecto autorizado, la que deberá efectuarse conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad, imparcialidad, transparencia y en igualdad de condiciones para todos los participantes, buscando adjudicar el Proyecto en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes que beneficien al Municipio;
- f) Las Bases para la Licitación Pública Nacional, contenidas en el documento que se muestra anexo al presente Dictamen, que comprenden el conjunto de requisitos jurídicos, técnicos y económicos que serán evaluados para la adjudicación del Proyecto autorizado y el respectivo Contrato de asociación público–privada;



- g) A los titulares de la Coordinación de Proyectos Estratégicos y la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento para que suscriban de manera conjunta la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional, Convocatoria que deberá publicarse en la Gaceta Municipal, además de la publicidad que el Comité de Adjudicación considere Conveniente;*
- h) Desincorporar del Dominio Público de Municipio, para que pase a formar parte del Dominio Privado del Municipio, el bien inmueble con número de cuenta catastral 93-U-41770, ubicado en la calle San Víctor, colonia Real del Valle de Tlajomulco de Zúñiga, que tiene con una extensión superficial actual de 1,435.15 M2 (mil cuatrocientos treinta y cinco punto quince metros cuadrados); y*
- i) Otorgar en Comodato para uso y aprovechamiento, por el tiempo que dure vigente el Contrato de asociación público – privada, el bien inmueble del dominio privado del Municipio referido en el inciso inmediato anterior, sobre el cual se llevará a cabo la operación del equipo de autogeneración de energía eléctrica del Proyecto autorizado.*

TERCERO.- *La adquisición, operación y mantenimiento del equipo de autogeneración de energía eléctrica del Proyecto autorizado, deberán realizarse conforme al programa, características y especificaciones técnicas pactadas en el Contrato correspondiente, así como observar las normas relativas y aplicables para la cogeneración de energía eléctrica.*

CUARTO.- *El Ayuntamiento aprueba y autoriza al Comité de Adjudicación para que excepcionalmente adjudique el Proyecto autorizado, sin sujetarse al procedimiento de Licitación Pública, a través de adjudicación directa, cuando:*

- a) No existan opciones suficientes de desarrollo de infraestructura o equipamiento, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;*
- b) Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables;*
- c) Se halla rescindido el Proyecto adjudicado a través de Licitación Pública, antes de su inicio, en cuyo caso el Proyecto podrá adjudicarse directamente al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con la propuesta inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de concursos con puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador; y*
- d) Se trate de la sustitución de un Inversionista Proveedor por causas de terminación anticipada o rescisión del Contrato del Proyecto de asociación público-privada en marcha; y*
- e) En todo caso, se cuidará que en el procedimiento de adjudicación directa se invite a la persona con posibilidad de respuesta adecuada, que cuente con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.*



QUINTO.- En el procedimiento de Licitación Pública para la adjudicación del Proyecto autorizado, podrá participar toda persona física o moral, de nacionalidad mexicana o constituida conforme a las leyes del país, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases de licitación y, en caso de adjudicación directa, en las disposiciones del punto de acuerdo que antecede, con las excepciones que enseguida se señalan:

No podrán participar en el procedimiento de Licitación Pública, ni recibir adjudicación para implementar, desarrollar y ejecutar el Proyecto autorizado, las personas siguientes:

- a) Aquellas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;
- b) Las personas condenadas, mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la Convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con dependencias o entidades federales, estatales o municipales;
- c) Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, alguna dependencia o entidad federal, estatal o municipal les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro del año calendario inmediato anterior a la Convocatoria;
- d) Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con dependencias o entidades federales, estatales o municipales;
- e) Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil; ni
- f) Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

SEXTO.- El Ayuntamiento aprueba y autoriza que para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo al procedimiento de adjudicación y contratación del Proyecto autorizado, los particulares deberán previamente otorgar ante la Hacienda Municipal garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse, lo que deberá quedar debidamente asentado en las Bases de la Licitación.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior, será por el 10% del monto autorizado como techo financiero máximo del Proyecto y mediante las formas establecidas en el artículo 47 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

La autoridad administrativa municipal competente, que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a

quien lo promueva multa administrativa de quinientas y hasta dos mil veces el salario mínimo general diario para la zona metropolitana de Guadalajara, elevado al mes, vigente en la fecha de interposición del recurso. Asimismo, podrá condenar al responsable a pagar al Municipio y, en su caso, a los terceros afectados, los daños y perjuicios que tales conductas ocasionen, con independencia a las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- El Ayuntamiento aprueba y autoriza el esquema de garantía, que se establece en el modelo Contrato de asociación respectivo, para hacer frente a las obligaciones y pagos periódicos que deberá realizar el Municipio al Inversionista Proveedor, con motivo del Proyecto autorizado, con el objeto de que dicha garantía represente una alternativa que consolide la seguridad jurídica y financiera, así como el equilibrio económico del Proyecto.

OCTAVO.- En los términos de lo dispuesto en el artículo 5º párrafo segundo del Reglamento de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, una vez publicado en la Gaceta Municipal el acuerdo aprobatorio derivado del presente Dictamen, el Ayuntamiento ineludiblemente deberá autorizar e incluir en los Presupuestos de Egresos de cada año del Municipio, las erogaciones plurianuales para cumplir con las obligaciones derivadas del Proyecto autorizado.

Asimismo, en los términos de lo previsto en el artículo 8º fracción I del Reglamento aludido, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, deberá incluir en los proyectos de presupuesto de egresos del Municipio la situación que guarden las obligaciones de pago derivadas del Contrato de asociación público-privada para la implementación, desarrollo y ejecución del Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios autorizado; y sus amortizaciones y erogaciones contingentes que se deriven del mismo.

NOVENO.- Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Presidente Municipal, para efecto de lo dispuesto en los artículos 5º segundo párrafo y 6º fracción II del Reglamento de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

DECIMO.- Con el propósito de agilizar los procedimientos, trámites, gestiones y acciones para ejecutar y desarrollar el Proyecto autorizado y complementar el presente resolutivo, el Ayuntamiento autoriza y faculta al C. Presidente Municipal para que en ejercicio de sus funciones ejecutivas, disponga de las acciones convenientes y realice los actos necesarios e inherentes a ese fin.

Tercero.- El presente resolutivo, producirá efectos retroactivos al 27 de septiembre del 2012.

ATENTAMENTE

Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a 27 de noviembre de 2012

**POR LA COMISIÓN EDILICIA DE PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO –
PRIVADA**


Reg. Juan Pablo Acero Domínguez
Presidente


Reg. Octavio Sánchez García
Vocal


Sindico Luis Octavio Vidrio Martínez
Vocal